

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CÁNCER Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 10 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **GUILLERMO CASTILLO MONROY** sigue a **LIGA CONTRA EL CÁNCER, SECCIONAL CESAR, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Conforme la reforma a la demanda, buscan se declare que, entre Guillermo Castillo Monroy y la IPS Liga Contra el Cáncer - Seccional Cesar, existió un contrato de trabajo, desde el 5 de octubre de 1992 hasta el 21 de junio de 2018, sin solución de continuidad, terminado sin justa causa por parte del empleador.

En consecuencia, se condene a la demandada Liga Contra el Cáncer, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones por el tiempo que duró la relación laboral, indemnización por despido injusto, sanción moratoria e indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo. Asimismo, al pago de la pensión sanción, junto con las mesadas pensionales

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

adeudadas, debidamente indexadas, más la indemnización moratoria prevista en el artículo 8 de la ley 10 de 1972, y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que el accionante se vinculó a la IPS Liga Contra el Cáncer Seccional Cesar, a través de un contrato de trabajo verbal, el cual se mantuvo desde el 5 de octubre de 1992 hasta el 21 de junio de 2018.

Asimismo, que la demandada sometió al trabajador a suscribir 3 contratos de prestación de servicios profesionales el 4 de enero de 2016, el 3 de enero de 2017 y el 9 de enero de 2018; los dos primeros por una duración de 12 meses, y el último por 6 meses.

Que el actor prestó sus servicios profesionales como “auditor de cuentas, asesor de contabilidad” de manera personal, subordinada, continua e ininterrumpida; cumplía su jornada laboral tres días a la semana en el horario establecido por la demandada y dentro de sus instalaciones, adicional una disponibilidad laboral para atender cualquier requerimiento fuera del horario de trabajo, devengando como último salario la suma de \$ 911.600.

El 21 de junio de 2018, la accionada decidió dar por terminada la relación laboral sin justa causa, incumpliendo con su obligación de afiliar al accionante al sistema integral de seguridad social y a un fondo de cesantías, además que, omitió el pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo.

Por último, se adujo que, al momento del despido el actor contaba con 70 años de edad, y, tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción contemplada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

comoquiera que laboró para la demandada por más de 25 años, y fue despedido sin justa causa.

3. ACTUACION PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda se admitió mediante auto del 16 de agosto de 2019, su reforma el 19 de julio de 2021. Luego de notificada la parte demandada, contestó en el término legal que tenía para hacerlo.

La Liga Contra el Cáncer, Seccional Cesar, señaló que jamás ha celebrado un contrato de trabajo con el actor, pues lo que se acordó fue la prestación de un servicio profesional de auditoria externa, el cual fue ejecutado con total autonomía e independencia, sin estar sujeto a continua dependencia o subordinación, indicando o destinando él, el día y hora dentro de la cual daría cumplimiento a lo contratado.

Explicó, que la auditoría de cuentas médicas es un sistema de evaluación que se realiza a los procesos de facturación de los servicios de salud prestados por las IPS, el cual es llevado a cabo por auditores médicos con el objeto de identificar y solucionar irregularidades en la facturación y de relacionamiento entre los diferentes actores del sistema de salud. Que, la contratación del actor como auditor externo no le imponía la obligatoriedad de estar bajo continua dependencia y subordinación, encontrándose en plena libertad de prestar sus servicios profesionales o asesorías a cualquier otra empresa; que, por ello, es que en su hoja de vida relaciona un sin número de personas naturales y jurídicas a las que simultáneamente les presta el servicio.

En esos términos, se opuso a las pretensiones del libelo, y en desarrollo de esa oposición, propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la liga contra el cáncer seccional cesar por no haber existido nunca relación laboral con Guillermo Castillo Monroy que configurase contrato de trabajo reglado por el art. 23 del C. S. del T”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe”*.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señaló que no le constan los hechos de la demanda, y que las pretensiones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

principales no están a ella dirigidas configurándose su falta de legitimación en la causa por pasiva. Se opuso a la pretensión subsidiaria ya que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión por vejez, puesto con base en la información suministrada y luego de la correspondiente validación en las bases de datos, a la fecha no se evidencia registros de afiliación con la entidad Fundación Liga de Lucha contra el Cáncer, Seccional Cesar.

Planteó como excepciones de mérito *“inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “compensación” y “buena fe”* y la que denominó *“innominada o genérica”*.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia dictada el 10 de agosto de 2022, en la que se absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda; y se declaró probadas las excepciones de mérito de *“inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, y “buena fe”*.

El juez emprendió la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, para lo cual entró a valorar las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el proceso, señalando que con las mismas no se configuran los elementos esenciales del contrato de trabajo. Tampoco resultan completamente descriptivas de una subordinación, a pesar de que a favor del demandante se encuentra la presunción consagrada en el artículo 24 del CST.

Del testimonio del señor Daniel Enrique Bejarano, concluyó que el actor no tenía inconveniente alguno en usar las instalaciones y supuesto tiempo laboral al servicio de la Liga Contra el Cáncer, para realizar sus cuestiones particulares. Sobre Noredis Maestre, determinó que era una testigo de oídas y, finalmente, en cuanto a la declaración de Luis Felipe Herrera Maldonado, dedujo que Castillo Monroy ejercía su profesión de manera liberal y autónoma.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

Que tampoco se pudo acreditar la continuidad de sus servicios en el periodo comprendido entre 1992 a 1998, máxime cuando hay pruebas, como las constancias aportadas por la sociedad demandada, donde consta que no prestó sus servicios exclusivamente para la demandada, sino que paralelamente lo prestó para Autoservicio el Melao del año 1997 al 2009 y a Distribuciones Mary del año 2006 a 2009, evidenciándose que el actor contaba con diferentes actividades adicionales que ejercía de manera simultánea, e incluso se ausentaba por motivos personales y de salud.

En suma, consideró que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto no queda duda que la prestación del servicio se dio en el marco de una relación de carácter profesional bajo los efectos del contrato de prestación de servicios, los cuales no se desbordaron en la práctica y de lo pactado entre las partes, pues lo que se evidencia es una coordinación legítima entre la empresa contratante y el demandante contratista en función de ejecutar el convenio profesional que bilateralmente acordaron con antelación, sin traspasar necesariamente el límite de la subordinación. Que efectivamente, nada basta para que un asesor independiente pueda utilizar las instalaciones de su cliente, beneficiario del servicio o, que pueda apoyarse en su personal administrativo para el buen recaudo de la ejecución del contrato.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante apoderada judicial, **la parte demandante** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, resaltando que el artículo 24 del CST consagra unas presunciones, mientras que el artículo 22 define el contrato de trabajo; luego, y si bien el juez puede utilizar su convencimiento, debe hacer una consonancia y guardar respeto por el Estatuto Sustancial que rige las relaciones laborales en Colombia.

Aludió, que se desconoció de manera general que el actor prestó sus servicios personales desde 1992, existiendo de esa manera una presunción en su favor, correspondiéndole a la demandada demostrar que no prestó esos servicios subordinados, ni que cumplía un horario de trabajo. Que adicionalmente, con las pruebas documentales y testimoniales se demostró que el señor Guillermo recibía órdenes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

Resaltó, el escaso material probatorio aportado por la pasiva, además que, también se pasó por alto el artículo 25 del CST que consagra que un contrato de trabajo se presenta en concurrencia con otro, entonces no es dable mencionar que, porque el señor Guillermo asesora o llevara otros negocios de manera independiente, no podía ser trabajador de la empresa accionada.

Luego de un análisis de las pruebas testimoniales recepcionadas, reiteró que éstas pudieron demostrar que el actor trabajó desde 1992, por más de 20 años, y que fue vulnerado en todos sus derechos laborales. Que, como la empresa no podía sostener un trabajador que se había vuelto un problema al no legalizar su relación laboral, optó por retirarlo.

Agregó, que es inaceptable que un juez diga que un trabajador que laboró más de 20 años es un contratista, y que esa es una relación liberal, cuando está claro que el demandante iba a la empresa, cumplía un horario de trabajo, y la demandada no cumplió con su carga en la demostración de los hechos alegados; tampoco pudo desvirtuar que el señor Guillermo trabajó desde el 2016, queriendo encubrir la relación laboral con una contractual.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

Mediante apoderado judicial, **la parte demandante** presentó sustentación del recurso refiriendo que el juez de primera instancia desconoció que el accionante desde el año 1992 prestó sus servicios personales a la demandada, luego existía una presunción en favor del trabajador de acuerdo con el art. 24 del CST, correspondiéndole a la demandada determinar que efectivamente, el actor no prestaba esos servicios subordinados, ni que cumplía un horario de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

Que también omitió aplicar el artículo 25 ibidem, que habla de la concurrencia de contratos, al indicar que el hecho que el actor asesorara o llevara otros negocios de manera independiente, no podía ser trabajador de la empresa demandada.

Insistió, que la accionada no cumplió en la demostración de sus hechos alegados, por el contrario, guardó silencio, mientras que la parte activa llevo 3 testigos que pudieron demostrar que el señor Guillermo trabajaba desde 1992, por más de 15 años, y que fue vulnerado en todos sus derechos laborales. Además, que, se demostró que la demandada no sabía qué hacer *“al ver que la empresa no podía sostener un trabajador que se había vuelto un problema ya que no le había legalizado su relación laboral, y por ello optó de retirarlo...”*.

Concluyó, que resulta inexplicable que un juez de la república en materia laboral diga que un trabajador que laboró por más de 20 años es un contratista y que esta relación era liberal, al creer que el actor era contador, cuando de los hechos y pruebas siempre se demostró que era auditor de cuentas, asimismo, que iba y cumplía con sus funciones; cumplía un horario de trabajo, y que fue retirado bajo la simulación de un contrato de prestación de servicios que solo fue realizado en el año 2016 hasta el año 2018, tratando de encubrir la relación laboral, aunado a que no se le exigía el pago de la seguridad social.

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de todos y cada uno de los derechos laborales solicitados en la demanda.

La Liga Contra el Cáncer, Seccional Cesar, indicó que en el caso concreto no se cumplieron los elementos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, llama la atención que en la demanda inicial la parte actora confiesa haber desempeñado el cargo de auditor externo de cuentas, sin embargo, al reformar la demanda afirma que lo hizo como auditor de cuentas, además que las declaraciones realizadas por el testigo Bejarano, respaldan lo esbozado en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

Hizo una réplica a los alegatos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto al valor de las pruebas, ya que con los testigos, certificaciones y contratos de prestación de servicios que reposan en el expediente, se evidencia la libertad, autonomía e independiente del actor a lo largo de los años, así como el ejercicio de su actividad profesional no solo respecto a la Liga Contra el Cáncer Seccional Cesar, sino también con las demás instituciones y empresas en las cuales presta o prestaba servicios contables.

Colpensiones solicitó sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, comoquiera que no es posible acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, resaltando la falta de registro relacionada con la afiliación del empleado, sumado a que los hechos y pretensiones de la demanda no están enfocados a esta entidad, pues no se incluye como sujeto activo o determinante del resultado que predica equivocado o violatorio de sus derechos prestacionales, sino que orienta su petitum al empleador omiso al momento de afiliarlo al sistema.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer, si están dadas las condiciones legales para declarar que, entre el demandante y La Liga Contra el Cáncer, Seccional Cesar, existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 20001-31-05-001-2019-00213-02 |
| DEMANDANTE: | GUILLERMO CASTILLO MONROY |
| DEMANDADO: | LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO |

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado, comoquiera que el material probatorio obrante en el proceso no tiene el alcance suasorio de demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la existencia del contrato de trabajo

Para resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, resulta imperioso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo, se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, porque de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 20001-31-05-001-2019-00213-02 |
| DEMANDANTE: | GUILLERMO CASTILLO MONROY |
| DEMANDADO: | LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO |

por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

3.2. Caso concreto

A partir del análisis efectuado en el acápite precedente, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario.

Aduce el actor que laboró para Liga Contra el Cáncer - Seccional Cesar, a través de un contrato de trabajo verbal que se mantuvo desde el 5 de octubre de 1992 hasta el 21 de junio de 2018, prestando sus servicios profesionales como “auditor de cuentas, asesor de contabilidad”, según los hechos 2.1, 2.2 y 2.3 de la reforma a la demanda.

El convocado en calidad de empleador, negó rotundamente la existencia de un contrato de trabajo, aludiendo que aquel prestó servicios profesionales como auditor externo de cuentas, con autonomía e independencia. Resaltó, además, que el demandante tenía libertad para prestar sus servicios profesionales o asesorías a otras empresas, y que por ello mismo es que relaciona en su hoja de vida un sin número de personas naturales y jurídicas a las que prestó el servicio de manera simultánea.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

Para probar ese dicho, aportó certificación de Autoservicio El Melao, donde se indica que el actor está vinculado a esa empresa desde el 1° de enero de 1997 como asesor contable, asimismo, constancia de Distribuciones Mary, en la que se establece que se encuentra vinculado a esa empresa, desde el 1° de enero de 2006 como asesor contable. Ambas certificaciones laborales de fecha 18 de agosto de 2009, visibles a folios 16 y 17 “13ContestaciónDemanda.pdf”.

A folios 8 a 13 “01.CuadernoPrincipal.pdf”, militan contratos de prestación de servicios de fecha 4 de enero de 2016, 3 de enero de 2017 y 9 de enero de 2018; los dos primeros por una duración de (12) meses y el tercero por (6) meses, suscritos entre la I.P.S Liga Contra el Cáncer – Seccional Cesar como contratante, y Guillermo Castillo Monroy como contratado, en los cuales éste se obliga a prestar sus servicios de “auditor externo de cuentas” y “revisor de cuentas”.

A folio 14 *ib.*, obra comunicación de fecha 25 de enero de 2018, dirigida al demandante, donde se le informa y notifica un aumento de salario, con el incremento del 6%. Mas adelante, a folio 15 se observa comunicación emitida por la presidenta de la empresa, donde manifiesta que “por llegar al plazo previsto en el presente contrato” la Liga Contra el Cáncer Seccional Cesar, ha decidido dar por terminado el contrato de prestación de servicios que tenía con usted”.

Al punto, se recepcionó el testimonio del señor **Daniel Enrique Bejarano** (contador), quien indicó que conoce al demandante desde hace 28 años, cuando fueron compañeros de trabajo en Upar Llantas Ltda., desde 1992 hasta 1998; que el accionante era auditor de cuentas en esa empresa e iba todos los días medio tiempo; el tiempo restante lo dedicaba a otros trabajos, negocios e ingresos apartes.

Seguidamente indicó que el demandante también trabajó en la Liga Contra el Cáncer desde 1992, comoquiera que la Gerente de Upar Llantas al mismo tiempo era tesorera en esa empresa y “se lo llevó para que hiciera el mismo trabajo”. Que, laboraba medio tiempo los días lunes, miércoles y viernes, presumió que “debe ser un horario impuesto por la Liga”, que le consta porque él (testigo) lo visitaba “de pronto a cobrarle a solicitar alguna

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

información, yo iba a la Liga y ahí lo podía encontrar, entonces yo sabía la hora que podía estar ahí”; señaló que lo visitaba poco 1 o 2 horas. Cuando se le preguntó si la disposición de tiempo era autónoma, respondió “no, con UparLlantas tenía un compromiso ya establecido”.

Explicó, que en la empresa demandada el actor revisaba planillas de caja, de inventarios y asesoraba la parte contable también; se retiró en el año 2018, y que su jefe inmediato era la directora, pero cuando se le preguntó el nombre no tuvo respuesta. Situaciones de las que dio fe por la relación personal y profesional que tiene con el actor.

No brindó mayor información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el actor prestó sus servicios en la entidad demandada, porque él (testigo) no era “*empleado de la Liga*”. Tampoco supo si el demandante podía delegar a otra persona sus funciones, pues “*tenía su personal ahí en la Liga, pero como te dije, yo no trabajaba en la Liga. Yo mi interés era que él me entregara unos balances o algo y yo me lo llevaba enseguida para casa. No, no era que me iba a quedar allá*”.

De otra parte, escuchado el testimonio de **Noredis Maestre Rodríguez**, pudo evidenciar esta Sala que efectivamente se trata de un testigo de oídas, tal como lo determinó el juez de primera instancia, por cuanto no percibió, ni presencié de forma directa los hechos sobre los cuales rindió su declaración, sino de segunda mano. Veamos.

Manifestó, que conoce a Guillermo Castillo desde hace aproximadamente 30 años porque es el papá de un compañero que estudió con ella en el bachillerato; luego, se lo tropezaba regularmente, e incluso fines de semana en la Liga Contra el Cáncer, cuando visitaba a su papa que trabajaba en esa empresa como celador. Que, veía al actor trabajar en esa empresa, tenía una “*oficinita ahí en contabilidad*” y el papá (de la testigo) eran quien siempre le comentaba que el actor trabajaba en la parte de contabilidad, y que iba tres veces a la semana, pero no sabe específicamente que días.

Claramente esta testigo no es prueba idónea ni contundente de la relación jurídica que se predica, al no tener conocimiento directo de los

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 20001-31-05-001-2019-00213-02 |
| DEMANDANTE: | GUILLERMO CASTILLO MONROY |
| DEMANDADO: | LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO |

hechos que se buscan demostrar; y, las pocas circunstancias que conoce en torno a la situación laboral del demandante es por los comentarios o la información que en su momento le brindaba padre, quien trabajó como celador en la empresa demandada.

Luis Felipe Herrera Maldonado, señaló que conoció al demandante en La Liga de Lucha contra el Cáncer Seccional César, aproximadamente entre los años 2010 a 2014, cuando el declarante estuvo laborando en esa entidad como auditor de calidad, mientras que Guillermo prestó sus servicios en la parte de cuentas, y también lo vio asesorando la parte contable. Refirió, que se encontraban dos o tres veces a la semana, en diferentes horarios, *“de acuerdo también a la necesidad, porque yo también estaba un tiempo por prestación de servicio, después estuve como vinculado directo un tiempo más, pero cuando él iba a hacer las asesorías, hacer la parte de la consultoría de cuentas médicas y demás, allá me lo encontraba”*.

No le consta si esos tres días los escogía el demandante o se los imponía la empresa demandada, dado que esa parte contractual no la revisó, por lo que no puede afirmar algo *“que podría quedar en mentira, porque yo también en un tiempo fui prestador de servicio y yo manejé mi tiempo. Entonces esa parte no se la puedo declarar”*.

Resaltó, que en su cargo nunca le hizo un seguimiento al señor Guillermo a fin de constatar su cumplimiento, en tanto la parte de contabilidad no estaba dentro del sistema de habilitación; eso es nivel de alta gerencia, coordinador o director que hace seguimiento a la parte administrativa, además *“fueron conocidos y compañeros de la Liga por el roce”*. No supo exactamente desde que fecha venía trabajando el demandante para la empresa, que, tiene entendido que el actor continuó en la empresa, cuando él (deponente) se retiró en el año 2014.

Conforme lo expuesto, se evidencia con claridad que el promotor del proceso prestó sus servicios personales en favor de la persona que llamó a juicio como empleador, siendo dable acudir a la presunción legal del artículo 24 del CST, tal como lo arguye insistentemente la apoderada disiente en su recurso y alegatos de conclusión. No obstante, olvida que esta deducción legal puede ser desvirtuada con cualquier medio de prueba y, en esa medida,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

con las documentales y testimoniales traídas al proceso, no es dable concluir que Liga Contra el Cáncer – Seccional Cesar, haya ejercido algún control directo sobre las actividades desempeñadas por el demandante como auditor de cuentas en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; tampoco se vislumbra la imposición de órdenes, reglamentos u horarios de trabajo; dependencia que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Por el contrario, las declaraciones espontáneas de los señores Luis Felipe Herrera Maldonado y Daniel Enrique Bejarano, muy a pesar de que no aportan mayor información sobre la condición de trabajo del accionante, dan cuenta sobre el margen de discrecionalidad y funcionalidad que tenía a la hora de ejecutar sus funciones, sin estar sometido en el marco del contrato de prestación de servicios profesionales, a una línea de mando o subordinación, al punto que contaba con el tiempo y la libertad de dedicarse a otras actividades o negocios relacionados con su rol profesional, con lo que se desvirtúa que la encartada hubiere ejercido funciones de control, evidenciándose la independencia de la gestión realizada por Guillermo Castillo Monroy.

Con todo, es preciso señalar que la prestación de un servicio personal en los establecimientos y en un horario determinado, no establece por sí mismo que se esté en presencia de una labor subordinada, comoquiera que estas características también pueden ser comunes en otro tipo de vínculos contractuales, ya sea civil o comercial, pues lo que le da su verdadera naturaleza a esta clase de contratación es la dependencia y autonomía técnica y directiva, siendo los demás aspectos circunstancias no esenciales en cuya ausencia también es posible una prestación del servicio independiente.

Ese ha sido el entender de vieja data de la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia del 4 de mayo de 2001, rad n°. 15678, M.P. José Roberto Herrera Vergara, manifestó:

*“... la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de **que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significa per se el establecimiento de una dependencia y subordinación**, considera la Corte que aun tomando este último aserto como*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

*jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente **la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos**, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, **tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia**. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades” (negrilla de la Sala).*

Asimismo, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido, que la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación de que además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama. (SL2608-2019 y CSJ SL728- 2021, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL 2780- 2018, la que a su vez memoró la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167)².

En ese orden de ideas, resulta claro que las pruebas testimoniales no tienen el alcance suasorio, ni la connotación probatoria que quiere imprimirle la parte demandante en torno a la existencia de un contrato de trabajo, por lo tanto, los reparos consignados en la sustentación del recurso no están llamados a prosperar.

En consecuencia, al no encontrarse demostrada la relación laboral reclamada entre Guillermo Castillo Monroy y la Liga Contra el Cáncer – Seccional Cesar, se confirmará la sentencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

² Sentencia SL1866-2023.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00213-02
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTILLO MONROY
DEMANDADO: LIGA CONTRA EL CANCER Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

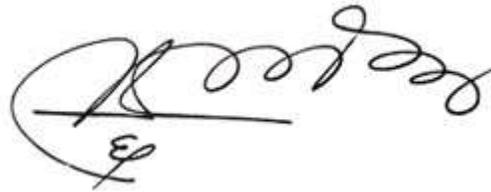
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma de 1smmlv. liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

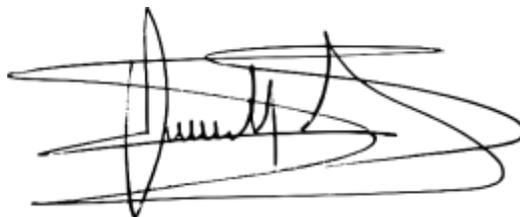
TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente

(CON IMPEDIMENTO)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado